de la garantía exigida. Cuando la garantía se preste en valores o efectivo depositados en un banco, y esas sumas devenguen intereses, éstos serán entregados por el encargado de hacerlo, directamente a la compañía, a medida que se causen.

Art. 2.— (Transitorio). Se concede un plazo de seis meses a contar de la publicación de esta ley, para que las compañías de seguros que hayan prestado sus fianzas en una forma distinta a la prevista en el artículo anterior, se ajusten a las disposiciones señaladas en dicho texto legal.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de julio del año mil novecientos cincuenta; años 107º de la Independencia, 87º de la Restauración y 21º de la Era de Trujillo.

El Presidente:
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Federico Nina hijo.
Rafael Ginebra Hernández.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de agosto del año mil novecientos cincuenta; años 107º de la Independencia, 87º de la Restauración y 21º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Agustín Aristy,
Secretario.
Carlos R. Goico M.,
Secretario.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de agosto del año mil novecientos cincuenta, años 107º de la Independencia, 87º de la Restauración y 21º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 2476, que modifica el artículo 4 de la Ley General de Estudios.— G. O. Nº 7163, del 12 de Agosto de 1950.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY

NUMERO 2476.

UNICO:— Se modifica el artículo 4 de la Ley General de

Estudios, Nº 418, del 5 de Diciembre de 1932, para que rija del siguiente modo:

"Art. 4.— Para ser admitido a las pruebas que se requieren para obtener el Certificado Oficial de Suficiencia en los estudios primarios superiores, el candidato debe presentar el Certificado Oficial que acredite su suficiencia en los estudios primarios elementales y probar que ha cursado por lo menos durante dos años académicos los estudios primarios superiores. Este último requisito podrá no ser exigido a los candidatos cuyas notas en la enseñanza primaria elemental demuestren una especial capacidad y aprovechamiento y presenten una constancia escrita de sus padres o tutores de que tienen espontáneo deseo e interés de realizar esas pruebas y una certificación médica que asegure que están en condiciones físicas e intelectuales para realizarlas. Se cumplirán, además, cualesquiera otros requisitos que establezca el Consejo Nacional de Educación".

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de agosto del año mil novecientos cincuenta; años 107º de la Independencia, 87º de la Restauración y 21º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Agustín Aristy,
Secretario.
Carlos R. Goico,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de agosto del año mil novecientos cincuenta; años 107º de la Independencia, 87º de la Restauración y 21º de la Era de Trujillo.

El Presidente:
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Federico Nina hijo.
Rafael Ginebra Hernández,

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes

de agosto del año mil novecientos cincuenta, años 107º de la Independencia, 87º de la Restauración y 21º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 2477, que agrega un Párrafo al art. 3 de la Ley sobre Viviendas para Maestros al Servicio del Estado.— G. O. Nº 7133, del 12 de Agosto de 1950.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 2477.

UNICO.— Se agrega el siguiente segundo Párrafo al artículo 3 de la Ley sobre Viviendas para Maestros al servicio del Estado, Nº 2420 promulgada el 24 de Junio de 1950 y publicada en la Gaceta Oficial Nº 7140, del 30 de Junio de 1950:

"Párrafo II.— La presente ley se aplicará igualmente en beneficio de todos los funcionarios y empleados que dependen de la Secretaría de Estado de Educación y Bellas Artes, aunque no sean docente, siempre que lo acepten en forma satisfactoria para la Junta".

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de agosto del año mil novecientos cincuenta; años 107º de la Independencia, 87º de la Restauración y 21º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Agustín Aristy,
Secretario.
Carlos R. Goico,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de agosto del año mil novecientos cincuenta; años 107º de la Independencia, 87º de la Restauración y 21º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Federico Nina hijo.
Rafael Ginebra Hernández.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;